

EDUCANDOS (MATRÍCULAS)

2007EE17624

Señores

EDGAR DUQUE SALAZAR

MARTHA CECILIA CORREA ARISTIZABAL

Marquetalia - Caldas

Asunto: Autonomía establecimientos educativos para admitir educandos

Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos y distritos que fueron certificados en vigencia de la Ley 60 de 1993 y de los municipios con más de cien mil habitantes, certificados por la Nación antes de finalizar el año 2002.

No obstante, damos trámite a su consulta, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) deseamos recibir orientación sobre...niña nacida el 23 de abril de 2002...consideramos está capacitada para ingresar al sistema educativo,...que no se puede recibir por su corta edad así esté capacitada...”

NORMAS y CONCEPTO

El artículo 8 del Decreto 1860 de 1994 establece: “Edades de la educación obligatoria. El proyecto educativo institucional de cada establecimiento educativo definirá los límites superiores e inferiores de edad para cursar estudios en él teniendo en cuenta el desarrollo personal del educando que garantice su incorporación a los diversos grados de la educación formal. Para ello atenderá los rangos que determine la entidad territorial correspondiente, teniendo en cuenta los factores regionales, culturales y étnicos...”

Por lo anterior, le manifiesto que en el Proyecto Educativo Institucional de cada establecimiento educativo, deben estar definidos los límites superiores e inferiores de edad de los educandos que pretendan cursar

los estudios en él, teniendo en cuenta el desarrollo personal del educando, así como atendiendo los rangos que determine la entidad

territorial correspondiente, teniendo en cuenta los factores regionales, culturales y étnicos.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 5360 de 2006, para efectos del proceso de matrícula, las entidades territoriales dentro de los criterios que deben tener en cuenta , se encuentra el de verificar que la edad mínima para ingresar al grado de transición, grado obligatorio de preescolar, sea de cinco (5) años cumplidos a la fecha de inicio del calendario escolar; calendario escolar que también se encuentra definido en el proyecto Educativo Institucional; razón por la cual se deduce, que si para acceder al grado de transición se requiere que el educando haya cumplido cinco (5) años, para acceder al primer grado de la educación básica primaria, se requieren seis (6) años de edad.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.LL.C.
Rad- 12387

:

Centro Administrativo Nacional-CAN PBX 222 2800 exts 1209,1201,1202,1204,1205,
www.mineduccion.gov.co